



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00183-2015-PHC/TC  
CAJAMARCA  
CONSUELO CHACÓN SÁNCHEZ,  
REPRESENTADO POR MANUEL  
ANÍBAL  
SÁNCHEZ SILVA (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Manuel Aníbal Sánchez Silva, abogado de doña Consuelo Chacón Sánchez, contra la resolución de fojas 99, de fecha 22 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Jhony Paúl Padilla Mantilla, juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Celendín. Solicita que se declare nula la Resolución 4, de fecha 20 de agosto de 2014, que declaró reo contumaz a la favorecida, ordenó su ubicación y captura a nivel nacional, y dispuso el archivo provisional del proceso hasta que la favorecida sea puesta a disposición del órgano jurisdiccional. Alega el recurrente que la cuestionada resolución se emitió cuando ya había prescrito la acción penal por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica (Expediente 058-2013-61-060301-JPU-CEL). Alega la vulneración de los derechos al plazo razonable del proceso, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en conexidad con los principios de celeridad y economía procesal, en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Sostiene el actor que, con fecha 8 de agosto de 2014, la favorecida dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, porque, desde el 19 de agosto de 2010, en que supuestamente se consumó el delito de falsedad ideológica, hasta la fecha de emisión de la Resolución 4, transcurrieron cuatro años y seis meses, que es el plazo extraordinario, por lo que la acción penal ha prescrito; por ello, tampoco se le podría condenar.

El juez demandado, Thomy Paúl Padilla Mantilla, a fojas 64, refiere que, ante la inasistencia de la favorecida y de su abogado defensor a la audiencia de juicio oral para oralizar la excepción de prescripción de la acción que dedujo, se declaró reo contumaz a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00183-2015-PHC/TC  
CAJAMARCA  
CONSUELO CHACÓN SÁNCHEZ,  
REPRESENTADO POR MANUEL  
ANÍBAL  
SÁNCHEZ SILVA (ABOGADO)

la favorecida, por lo que resulta improcedente pretender que se resuelva dicha excepción sin que se hubiera apersonado a la mencionada audiencia.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Celendín, mediante resolución de fecha 1 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda porque el abogado de la favorecida no sustentó oralmente durante la audiencia de juicio oral la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo, por lo que no ha emitido pronunciamiento al respecto y por tal motivo, ha declarado reo contumaz a la favorecida. Agrega que no hay amenaza cierta e inminente a la libertad de la favorecida.

La Sala Superior revisora confirma la apelada porque la Resolución 4 carece del requisito de firmeza y porque la excepción de prescripción de la acción penal es una incidencia procesal que debe resolverse al interior del proceso.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 120), la favorecida reitera los fundamentos de su demanda.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio de la demanda

1. El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 4, de fecha 20 de agosto de 2014, que declaró reo contumaz a la favorecida, ordenó su ubicación y captura a nivel nacional, y dispuso el archivo provisional del proceso por delito de falsedad ideológica hasta que la favorecida sea puesta a disposición del órgano jurisdiccional (Expediente 058-2013-61-060301-JPU-CEL). Alega la vulneración de los derechos al plazo razonable del proceso, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en conexidad con los principios de celeridad y economía procesal, en conexidad con el derecho a la libertad individual.

### Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda, pese a que se alega que, a la fecha de la emisión de la Resolución 4, la acción penal por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica habría prescrito. Dicha prescripción tiene relevancia constitucional puesto que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, por lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en la manifiesta improcedencia de la demanda. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00183-2015-PHC/TC  
CAJAMARCA  
CONSUELO CHACÓN SÁNCHEZ,  
REPRESENTADO POR MANUEL  
ANÍBAL  
SÁNCHEZ SILVA (ABOGADO)

liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

**Cuestionamiento a la Resolución 4, de fecha 20 de agosto de 2014, que declaró reo contumaz a la favorecida, y dispuso su ubicación y captura a nivel nacional**

Este Tribunal Constitucional advierte que, contra la Resolución 4, de fecha 20 de agosto de 2014, que declaró reo contumaz a la favorecida, y dispuso su ubicación y captura a nivel nacional, la favorecida no interpuso ningún recurso de apelación, de lo que se concluye que, al no haber obtenido firmeza dicha resolución, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, por lo que la presente demanda debe declararse improcedente respecto a este extremo.

**Sobre la prescripción de la acción penal**

4. Este Colegiado entiende que, en el presente caso, la demanda tiene por objeto que se declare la prescripción de la acción penal por el delito de falsedad ideológica, por lo que este Tribunal Constitucional analizará los hechos.
5. Conforme a lo expuesto la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de *habeas corpus* en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Expedientes 02506-2005-PHC/TC, 04900-2006-PHC/TC, 02466-2006-PHC/TC, 00331-2007-PHC/TC, entre otros).
6. Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponde determinar a la justicia constitucional. En efecto, conforme al artículo 82 del Código Penal, el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00183-2015-PHC/TC  
CAJAMARCA  
CONSUELO CHACÓN SÁNCHEZ,  
REPRESENTADO POR MANUEL  
ANÍBAL  
SÁNCHEZ SILVA (ABOGADO)

7. En caso de que la justicia penal hubiera determinado todos estos elementos que permiten el cómputo del plazo de prescripción, podrá cuestionarse ante la justicia constitucional la prosecución de un proceso penal a pesar de que hubiera prescrito la acción penal. En caso contrario, la pretensión deberá ser rechazada. Así, este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 05890-2006-PHC/TC, a pesar de la relevancia constitucional que ostenta la prescripción de la acción penal, no pudo estimar la pretensión incoada, toda vez que la justicia ordinaria no había establecido la fecha de consumación del ilícito, aspecto crucial para determinar el plazo de prescripción de la acción penal y que no puede ser dilucidado por la justicia constitucional.
8. Asimismo, el artículo 80 del Código Penal preceptúa que “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”; además, el artículo 81 del citado código prevé que “los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible”, y el artículo 83 del mismo cuerpo legal dispone que “la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. [...] Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.
9. En el caso de autos, se aprecia que se procesa a la favorecida por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica prevista y sancionada por el artículo 428 del Código Penal, que refiere que “[...] el que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa[...]”
10. En tal sentido, conforme lo expresa el recurrente en su demanda y de los actuados, el hecho delictuoso materia del proceso penal consistiría en que, con fecha 19 de enero de 2010, adjuntó, con el escrito de denuncia que interpuso la favorecida contra una tercera persona ante el Ministerio Público, el certificado de formalización de la propiedad rural-PETT, con lo cual logró que se aperture investigación contra dicha persona, lo que configuraría delito de falsedad ideológica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00183-2015-PHC/TC  
CAJAMARCA  
CONSUELO CHACÓN SÁNCHEZ,  
REPRESENTADO POR MANUEL  
ANÍBAL  
SÁNCHEZ SILVA (ABOGADO)

11. De lo anterior se infiere que el plazo prescriptorio empezaría a computarse el 19 de enero de 2010, por lo que, conforme con el artículo 428 del Código Penal, concordado con los artículos 80, 81 y 83 del mismo cuerpo normativo, el plazo ordinario sería de 6 años y el extraordinario de nueve años, plazo este último que resulta aplicable al presente caso porque el Ministerio Público realizó diversas actuaciones conforme consta de fojas 1, 33 y 58, con lo cual la prescripción de la acción se interrumpió. Entonces, tanto a la fecha de la emisión de la Resolución 4, de fecha 20 de agosto de 2014, el plazo máximo para la prescripción del delito imputado no había transcurrido.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho al plazo razonable del proceso como elemento del derecho a la libertad individual.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al cuestionamiento de la Resolución 4, de fecha 20 de agosto de 2014.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho al plazo razonable del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL